



Germán Martínez Cázares  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

AMPARO DIRECTO (ATRAÍDO MEDIANTE LA  
SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD  
DE ATRACCIÓN 760/2019)<sup>1</sup>

QUEJOSO: SERGIO AGUAYO QUEZADA.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
P R E S E N T E.

**GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES**, abogado con cédula profesional 2680149, por propio derecho en mi carácter de Senador de la República (exhibo copia certificada de la constancia emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como anexo único), señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma no. 135, hemiciclo, piso 3, oficina 8, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, asimismo autorizo en los términos más amplios al abogado **GUSTAVO CÁRDENAS SORIANO** (cédula profesional 9361601), y con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respetuosamente comparezco para presentar:

#### AMICUS CURIAE

He sostenido que el elemento fundante del derecho es el mismo que el del lenguaje: la palabra; y la palabra libre es fundamento de nuestra convivencia democrática.

Nuestra democracia será fuerte, cuando distintas palabras conviven entre ellas, sin miedo al Estado, a los privilegios del poder económico o al crimen.

Por eso, el Estado debe tener especial cuidado al responsabilizar a una persona que ejerció su libertad de expresión, pues se encuentra latente la posibilidad de que, al hacerlo, la palabra se vean sometida y que el diálogo democrático se vea sustituido por el monólogo o el silencio autoritario.

Las sociedades del silencio son las de una sola voz, se llame periódico oficial, publicidad engañosa, propaganda pagada, redes manipuladas con mentiras, campañas difamatorias. En cambio, las sociedades abiertas y plurales son las que consideran a las opiniones e informaciones como bienes sociales, a la comunicación como herramientas de relación entre personas, y a los medios de comunicación y periodistas como aliados del derecho de los ciudadanos a la información, los líderes de opinión profesionales y serios son guardianes nuestra sociedad democrática.

<sup>1</sup> Esta solicitud de ejercicio de facultad de atracción fue resuelta por la Primera Sala el 29 de julio de 2020, sin embargo, a la fecha no se ha asignado número de expediente al amparo directo atraído.



Como ciudadano he tenido experiencias resueltas por esta Honorable sede judicial a favor de la libertad de expresión<sup>2</sup>, y como integrante del Poder Legislativo, tengo la obligación de custodiar la expresión libre, sin más límites que los que emanan de nuestra Ley fundamental e instrumentos internacionales; en consecuencia, siempre abonaré a una sociedad tejida en comunidad mediante la conversación pública sin restricciones.

Por ello, a pesar de que no cuento con legitimación procesal en este juicio, respetuosamente someto a su consideración diversos precedentes, estándares y argumentos a favor de la concesión del amparo al periodista **SERGIO AGUAYO QUEZADA**, con quien he compartido páginas del periódico Reforma que circula en la Ciudad de México y las redes sociales.

Asimismo, aclaro que, los hechos, argumentos de las partes y estado procesal del asunto, los conocí a través de diversas páginas de internet de acceso público, en especial de la página personal<sup>3</sup> y cuenta de Twitter<sup>4</sup> del quejoso, así como del sitio oficial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN").<sup>5</sup>

#### 1. El rol de los informadores, periodistas y medios de comunicación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH") ha señalado que es obligación de todos los Estados garantizar la protección e independencia de los periodistas para que realicen sus funciones a cabalidad, pues son quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de plena libertad.<sup>6</sup>

Esta dimensión social de la libertad de expresión hace necesario que recojan las más diversas informaciones y opiniones.<sup>7</sup> En ese sentido, la Declaración de Chapultepec<sup>8</sup> señala en su principio 10 que "Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público".

Precisamente por ello, la Corte IDH determinó que los Estados deben minimizar las restricciones a la circulación de la información,<sup>9</sup> y el mexicano Sergio García Ramírez, ex Juez de la Corte IDH, en el voto concurrente razonado que emitió en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, advirtió sobre las consecuencias que provocan las restricciones a la libertad de expresión, en especial a la ejercida por periodistas:

<sup>2</sup> ADR 284/2011. Manuel Bartlett Díaz vs. Germán Martínez Cázares. Resuelto por la Primera Sala. Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

<sup>3</sup> <http://www.sergioaguayo.org/index.php/la-demanda-de-humberto-moreira>

<sup>4</sup> <https://twitter.com/sergioaguayo/status/1191767691029286912?s=20>

<sup>5</sup> <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6182>

<sup>6</sup> Caso *lvcher Bronstein vs. Perú*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 150. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 119.

<sup>7</sup> *Ibidem*, párr. 149 y párr. 117, respectivamente.

<sup>8</sup> Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994.

<sup>9</sup> Caso *Kimel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 57.



## Germán Martínez Cázares

SENADOR DE LA REPÚBLICA

5. Los restantes derechos padecen, declinan o desaparecen cuando decae la libertad de expresión... De ahí que el autoritarismo suele desplegarse sobre la libertad de expresión, como medio de evitar el conocimiento puntual de la realidad, silenciar las discrepancias, disuadir o frustrar la protesta y cancelar finalmente el pluralismo característico de una sociedad democrática. Y de ahí, también, que la "sensibilidad democrática" se mantenga en permanente estado de alerta para prevenir y combatir cualesquiera infracciones a la libertad de expresión, que pudieran traer consigo, en el futuro cercano o distante, otro género de opresiones.

Incluso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ("TEDH"), al resolver el caso *Von Hannover vs. Alemania*, reiteró la doctrina que ha sostenido sobre la prensa y su papel de "perro guardián":

...no se puede asimilar un reportaje sobre unos hechos susceptibles de contribuir a un debate en una sociedad democrática, sobre personalidades de la política en el ejercicio de sus funciones oficiales, por ejemplo, a un reportaje sobre detalles de la vida privada de una persona que no ejerce tales funciones... Si en el primer caso el papel de la prensa corresponde a su función de «perro guardián» encargada, en una democracia, de comunicar ideas e informaciones sobre cuestiones de interés público, este papel parece menos significativo en el segundo.<sup>10</sup>

En ese sentido, ninguna persona —mucho menos quien fue servidor público— tiene una expectativa legítima de que la prensa incumpla este papel de "perro guardián" y se abstenga de opinar o difundir información que resulte de interés público, pues implicaría que los funcionarios públicos tienen derecho a que la prensa se autocensure, lo que resulta incompatible con su función social; por lo contrario, una sociedad democrática exige de la prensa la difusión y debate abierto de esa información.

## 2. El impacto de la corrupción sobre la libertad de expresión

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("Comisión IDH") ha visibilizado el impacto negativo que la corrupción produce en la libertad de expresión. En específico señala que quienes cometen hechos ilícitos necesitan la secrecía de su actuar, para que dichas conductas sean ajenas al escrutinio público. "De ahí que la libertad de expresión es un derecho que incomoda y en general es socavado por quienes dirigen o se involucran en hechos de corrupción".<sup>11</sup>

Sostiene además que "la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción",<sup>12</sup> y permite que los ciudadanos participen en la toma de decisiones que le afectan y en el control de la gestión pública.<sup>13</sup> También ha señalado que

<sup>10</sup> TEDH, Caso *Von Hannover vs. Alemania*, sentencia de 7 febrero 2012, párr. 110.

<sup>11</sup> CIDH, "Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos", OAS/Ser.L/V/II., Doc. 236, 6 diciembre 2019, párr. 184.

<sup>12</sup> CIDH, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Informe Anual 2008, Capítulo III, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009, párr. 34.

<sup>13</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión", OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.4/09, 25 de febrero de 2009, párr. 54.



Las denuncias sobre actos de corrupción y los debates alrededor de la gestión y manejo de los recursos públicos están enmarcados dentro de las categorías de discursos especialmente protegidos por el derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia interamericana”.<sup>14</sup>

Además, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en el “Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010”,<sup>15</sup> manifestó:

303. La Relatoría está preocupada por las acciones legales de carácter civil contra periodistas y medios en un marco jurídico carente de estándares diferenciados para evaluar la responsabilidad ulterior de quienes difunden información sobre asuntos de interés general o de crítica política. Además, la Relatoría recibió información sobre acciones civiles que podrían tener el propósito de hostigar y silenciar la crítica, y que habrían sido interpuestas contra periodistas y medios de comunicación.

304. Por lo anterior, la Relatoría recomienda particularmente:

- Garantizar que las y los periodistas no sean sometidos a acoso judicial u otro tipo de hostigamiento jurídico como represalia por su trabajo, estableciendo estándares diferenciados para evaluar la responsabilidad civil ulterior, incluyendo el estándar de la real malicia y la estricta proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones ulteriores.

Ante tal recomendación, en México todas las autoridades debemos propiciar “un ambiente libre de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción”.<sup>16</sup>

### 3. “Necesidad social imperiosa” de las restricciones

Si bien es cierto que tanto nuestra Constitución como los Tratados Internacionales prevén restricciones a la libertad de expresión, también lo es que las mismas deben cumplir diversos requisitos, como el de ser necesarias en una sociedad democrática.

Al respecto, la Corte IDH determinó que dependerá de que la restricción esté orientada a satisfacer un interés público imperativo,<sup>17</sup> y el TEDH estableció que el requisito de “necesidad” no es sinónimo de “indispensable”, sino que implica la existencia de una “necesidad social imperiosa” y, por tanto, que no es suficiente demostrar que una restricción sea “útil”, “razonable” u “oportuna”,<sup>18</sup> sino que “debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”.<sup>19</sup>

<sup>14</sup> CIDH, “Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos”, *op. cit.*, párr. 193.

<sup>15</sup> CIDH, OEA/Ser.LN/II, CIDH/RELE/INF.8/12, 7 marzo 2011.

<sup>16</sup> CIDH, “Corrupción y derechos humanos”, Resolución 1/18, 2 de marzo de 2018, p. 2.

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *op. cit.*, párr. 121, y Opinión Consultiva 5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas*, 13 de noviembre de 1985, párr. 46.

<sup>18</sup> TEDH, Caso *The Sunday Times*, párr. 59.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *op. cit.*, párr. 123.

#### 4. Malicia efectiva o real malicia

Como ha resuelto esta SCJN, se trata de un criterio subjetivo de imputación que, junto los elementos del daño (hecho ilícito, afectación y relación causal), debe acreditarse para atribuir responsabilidad a una persona por indebido ejercicio de las libertades informativas.<sup>20</sup> Se trata del dolo o intención de dañar a una persona pública. La razón de esta figura es que las personas públicas tienen un umbral más alto de tolerancia sobre lo que se dice de ellas, pues voluntariamente se encuentran en una posición de mayor escrutinio por parte de la opinión pública. Su precedente más influyente es el caso *New York Times vs. Sullivan*, resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos de América.<sup>21</sup>

Este estándar exige que el demandante demuestre que el demandado difundió información (i) "a sabiendas de su falsedad", (ii) "con total despreocupación sobre si era falsa o no", y (iii) "con el único propósito de dañar". Sin embargo, ninguno de estos requisitos fue demostrado en el juicio de origen, porque:

- Se acreditó la veracidad (estándar distinto a "verdad"), ya que el demandado demostró que existe suficiente sustento fáctico de lo manifestado en su columna.
- Esos hechos no fueron difundidos por primera vez por el demandado, sino que ya existían notas periodísticas que informaban u opinaban sobre lo mismo.
- Las opiniones vertidas se basaron en tales hechos, y la libertad de expresión incluso permite expresiones inusuales, indecentes, escandalosas y excéntricas.
- Por sí mismas tales expresiones no son vejatorias, pues están relacionadas con los hechos manifestados en la columna y no contienen injuria alguna.

#### 5. Los daños punitivos y su efecto perverso en la libertad de expresión

Ahora bien, la Corte IDH ha puntualizado que las indemnizaciones tienen un carácter compensatorio y no sancionatorio, es decir, su naturaleza y monto dependerán del daño ocasionado, por lo cual no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores, y "Aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho internacional".<sup>22</sup>

Razón por la cual la condena por daños punitivos es improcedente, aunado a que una condena ejemplarizante constituiría una restricción indirecta a la libertad de expresión que provocaría un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio de su ejercicio, no solo por parte

<sup>20</sup> 1a. CXXXVIII/2013 (10a.), "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 'MALICIA EFECTIVA' COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo, 2013, t. 1, p. 558.

<sup>21</sup> Suprema Corte de Estados Unidos de América, *The New York Times Company v. L. B. Sullivan Ralph D. Abernathy et al.*, 376 U.S. 254, 9 de marzo de 1964.

<sup>22</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 38.



**Germán Martínez Cázares**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

del quejoso, sino de todos los medios de comunicación social y periodistas de México, quienes por temor a ser sancionados, no publicarán ninguna información u opinión, con lo cual el debate público abierto y la democracia se desvanecerían.

## 6. Conclusión

Los precedentes y estándares nacionales e internacionales privilegian el pluralismo, el libre flujo de ideas e informaciones, la tolerancia y el debate vigoroso, abierto y desinhibido sobre temas de interés público. Además, la presunción de constitucionalidad del discurso expresivo materia de la litis, no fue derrotada en el juicio, por lo que respetuosamente solicito que se conceda el amparo y se absuelva al periodista **SERGIO AGUAYO QUEZADA**, pues confirmar la condena impuesta por la Sala responsable generaría un precedente que abonaría a crear un "campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad".<sup>23</sup>

Por lo expuesto y fundado, a esta **H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, este memorial de *Amicus Curiae*, y agregarlo al expediente del juicio de amparo directo atraído mediante la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 760/2019, y tener por autorizada, en los términos más amplios, a la persona mencionada.

**SEGUNDO.** De estimarlo conveniente, tomar en cuenta los argumentos expuestos al resolver el presente asunto.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES**

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2020.

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 116.